febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley No. 3197, del Congreso Nacional, que sanciona la elevación de precio de los billetes, boletos y quinielas de la Lotería Nacional.— Gaceta Oficial Nº 7387, del 13 de febrero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3197.

Art. 1.— Constituye un delito el hecho de vender, ofrecer en venta o pedir un valor mayor que el precio legal impreso en los mismos, por billetes o fracciones de billetes de la Lotería Nacional, o por los boletos de rifas de casas, o por las quinielas o fracciones de las mismas emitidos por la Lotería Nacional.

Art. 2.— Cualquier persona que infrinja la disposición del artículo anterior, o que instigue a otra a infrinjirla, o que se haga cómplice de este delito, será condenada a las penas de uno a tres meses de prisión, o multa de veinticinco a doscientos pesos, o a ambas penas según la importancia del delito cometido.

Art. 3.— En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Art. 4.— Los jueces de Paz serán competentes para aplicar las penas establecidas en esta Ley.

Art. 5.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes No. 29 del 3 de febrero de 1917 y No. 1147, del 5 de abril de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 3198, del Congreso Nacional, que aprueba el Tratado de Amistad Dominico-Turco.— Gaceta Oficial Nº 7389, del 16 de febrero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3198.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Tratado de Amistad firmado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el día veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, entre la República Dominicana y la República de Turquía;